



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-446/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ LUIS  
SALAZAR TERÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA ERÉNDIRA MÁRQUEZ  
VALENCIA**

Guadalajara, Jalisco, seis de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía, puesto que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la resolución se ha consumado de manera irreparable.

**Palabras clave:** *lista nominal de electores en el extranjero, lista nominal nacional, irreparable e irreparabilidad.*

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

#### **I. Solicitud de inscripción en Lista nominal en el extranjero.**

El dieciocho de enero del presente año, José Luis Salazar Terán<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora.

solicitó su inscripción en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero<sup>2</sup> para el proceso electoral federal y local en Sonora.

**II. Inscripción en LNEE.** El veintitrés de enero siguiente, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>3</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> le notificó respecto de la procedencia a su solicitud individual de inscripción en la LNEE.

**III. Solicitud de inclusión en la Lista nominal nacional.** El veintinueve de mayo, la parte actora solicitó mediante correo electrónico que se le permitiera votar en Hermosillo, Sonora, lugar en el que está el domicilio de su credencial para votar con fotografía, pese a que, como residente en el extranjero, había solicitado votar presencialmente en un Consulado, argumentando que de forma inesperada y por cuestiones de trabajo estaría el dos de junio en la referida ciudad de Hermosillo.

**IV. Negativa.** Al día siguiente, se le informó que los plazos para la conformación de las listas nominales habían concluido, por lo que su registro permanecía en la LNEE, y se le informó que podía promover un juicio de la ciudadanía.

**V. Juicio de la ciudadanía.** En contra de lo anterior, el treinta de mayo el actor promovió juicio de la ciudadanía mediante el formato que le fue proporcionado y, además, adjuntó un escrito libre.

**VI. Consulta competencial.** El medio de impugnación se recibió ante la Sala Regional Ciudad de México, por lo que su presidencia lo remitió a la Sala Superior para plantear una consulta competencial.

**VII. Acuerdo de reencauzamiento.** La Sala Superior registró la consulta con la clave de expediente SUP-JDC-875/2024 y,

---

<sup>2</sup> En adelante LNEE.

<sup>3</sup> En adelante DERFE o Autoridad responsable.

<sup>4</sup> En adelante INE.



mediante acuerdo plenario, determinó reencauzarlo a esta Sala Regional para que resolviera lo que en derecho corresponda, al considerar que era la competente para conocer del presente juicio.

**VIII. Recepción, registro y turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-446/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**IX. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó la demanda.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por derecho propio, para controvertir la negativa de la Dirección del Registro Nacional de Electores del Instituto Nacional Electoral, de registrarlo en la Lista Nominal de Electores, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción y por así haberse determinado mediante Acuerdo plenario de la Sala Superior SUP-JDC-875/2024.

Además, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>6</sup> Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso a); y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>7</sup>
- **Acuerdo 2/2023** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Regional estima que el juicio de la ciudadanía es **improcedente** y debe **desecharse** de plano porque la pretensión de la parte actora es que sea incluida en la Lista Nominal de Electores (nacional) con la finalidad de poder votar en la jornada comicial pasada; por tanto, si a la fecha ya se llevó a cabo la jornada electoral en donde el actor pretendía emitir su sufragio, se actualiza la irreparabilidad del acto impugnado.

Lo anterior, toda vez que el artículo 99 de la Constitución, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde a este tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>7</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente **cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente** posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Si bien dicho precepto se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el mencionado dispositivo establece una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad de todos los medios de impugnación; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.

En lo que interesa al caso, uno de los requisitos previstos por el mencionado artículo se refiere a que **la posibilidad material y jurídica de la reparación de los agravios que haga valer la parte actora** debe darse dentro de los plazos electorales, antes de la fecha constitucional o legalmente establecida para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Asimismo, el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios establece que estos **serán improcedentes cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable**; es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales, antes de la fecha constitucional o

legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, o de la conclusión de las etapas del proceso comicial.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XL/99, de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)**" que, con el fin de privilegiar el principio de certeza, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

Por ende, cuando en un medio de impugnación se hagan valer agravios dirigidos a controvertir actos o resoluciones relacionados con una etapa del proceso electoral que ya ha quedado firme, se surte la irreparabilidad del correspondiente medio impugnativo, por lo que procede su desechamiento.

En el caso concreto, se observa que la parte actora presentó escrito de demanda para controvertir la supuesta indebida exclusión de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio en Sonora.

Lo anterior, argumentando que, como residente en el extranjero, realizó los trámites correspondientes para poder emitir su voto en el consulado correspondiente a su domicilio fuera del país; sin embargo, señala que no existió publicidad suficiente en la que se les informara que al hacer ese trámite sería excluido del "padrón nacional", por lo que solicita ser incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, ya que el día de la jornada electoral se encontrará en el mismo.

Por tanto, se considera que, dada la pretensión de la parte



actora, en cuanto a la posibilidad de que sea incluido en la Lista Nominal de Electores para que emitiera su sufragio el pasado dos de junio, resulta inviable dado que dicha jornada comicial ya tuvo verificativo.

No es óbice para esta Sala Regional manifestar que, si bien el voto es un derecho de la ciudadanía que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del estado mexicano, también lo es que para garantizar de su ejercicio se requiere la actualización de ciertas condiciones y supuestos que se encuentran previstos constitucional y legalmente, y al no cumplirse éstas, la autoridad administrativa electoral está en posibilidad de negar válidamente las solicitudes correspondientes al encontrarse desapegadas al derecho aplicable (como en un caso hipotético pudo ser, en un momento dado, el caso que nos ocupa).

En el caso de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, en lo que interesa, la DERFE elaboraría e imprimiría las Listas Nominales de Electores definitivas,<sup>8</sup> por lo que la ciudadanía que reside en el extranjero podría ejercer su derecho al voto por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalarán en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica.<sup>9</sup>

Así, los ciudadanos mexicanos deberían solicitar a la DERFE su inscripción en el padrón electoral y en el Listado Nominal de la ciudadanía residente en el extranjero, y enviar dicha solicitud cumpliendo con los plazos y condiciones establecidas en la ley.<sup>10</sup>

Dichas listas son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con su credencial para votar que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción; éstas tendrían el

---

<sup>8</sup> Artículo 153 de la LEGIPE.

<sup>9</sup> Artículo 329, párrafo 3 de la LGIPE.

<sup>10</sup> Artículo 330, párrafo 1, inciso a) y 331 de la LGIPE.

carácter de temporal y serían utilizadas exclusivamente para sus fines.<sup>11</sup>

Concluido el proceso electoral, cesó la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero, por lo que la DERFE debe reinscribir a la ciudadanía en ellas registrada, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.<sup>12</sup>

Para dar cumplimiento con lo anterior, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG433/2023 por el que se aprobaron los Lineamientos que establecieron los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electorado para los procesos electorales locales, así como para los plazos y actualización del padrón y cortes de la Lista nominal con motivo del proceso electoral concurrente,<sup>13</sup> en la Gaceta Electoral, en NormalNE, en el portal electrónico del INE y en el Diario Oficial de la Federación, este último el pasado treinta y uno de agosto.<sup>14</sup>

De acuerdo con lo anterior, el artículo 12 de los Lineamientos regulan lo respectivo a las Listas Nominales incluyendo plazos y fechas correspondientes.

En dicho precepto se observa que la Lista adicional se refiere a la relación de la ciudadanía que al nueve de mayo hubiera obtenido una resolución favorable y se hubiere ordenado la generación de su credencial y/o incorporación al Padrón y Lista Nominal del Electorado con motivo diverso al de la reimpresión, y que la lista adicional sería entregada a las diversas autoridades electorales correspondientes a **más tardar el veinte de mayo de dos mil veinticuatro.**

---

<sup>11</sup> Artículo 333 de la LGIPE.

<sup>12</sup> Artículo 335, párrafo 4 de la LGIPE.

<sup>13</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>14</sup> Véase:



En tales condiciones, la solicitud de la parte actora para que fuera reintegrada a la Lista Nominal de Electores (nacional) se efectuó el veintinueve de mayo pasado, por lo que ya no era posible para la autoridad responsable que atendiera en sentido favorable a su solicitud.

Asimismo, aun y cuando la parte actora manifiesta que no existió la debida publicidad respecto de los plazos que regulaban lo atinente a las Lista Nominales, lo cierto es que de constancias se advierte que no fue ese el motivo por el cual realizó su solicitud hasta el veintinueve de mayo, ya que del correo electrónico que envía a la autoridad electoral se observa que la razón fue porque *“de manera inesperada y por cuestiones de trabajo tenía que salir el treinta de mayo a Hermosillo, Sonora”*.

Es decir, se advierte que fue derivado de una situación que se le presentó hasta ese momento, y no porque tuviera desinformación respecto de las fechas, plazos o el término para estar en posibilidad de solicitar un movimiento en la Lista Nominal de Electores, tanto extranjera como la nacional.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 333 y 335 de la LGIPE, y como se le hizo saber a la parte actora al momento de notificarle la procedencia de su solicitud de inscripción en la LNEE, en caso de que su credencial para votar haya sido expedida en México, al termino de la jornada electoral su registro será incluido nuevamente en la Lista Nominal de Electores en territorio nacional, dado que la LNEE tiene el carácter de temporal para ser utilizada exclusivamente para sus fines.

En suma, como derivado de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo de este fallo las pretensiones del actor se han tornado irreparables o sin materia —*su pretensión para votar el dos de junio porque ya ha pasado esa fecha y*

*celebración de la jornada comicial y, en el caso de su reincorporación al padrón en el domicilio previamente registrado en Sonora, porque por ministerio de ley ello ya ocurrió de manera oficiosa— se determina el desechamiento de plano del medio de impugnación que nos ocupa.*

En caso de que la parte actora no fuere reincorporado al padrón electoral en su domicilio anterior en territorio nacional, se dejan a salvo sus derechos para que haga la solicitud correspondiente ante el Registro Federal de Electores a través de la Vocalía atinente.

No pasa desapercibido que, al remitir las constancias relativas al trámite de ley, la Autoridad responsable no precisó si se presentó o no parte tercera interesada; sin embargo, ello no causa algún perjuicio dado el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Dese aviso a la Sala Superior de conformidad con el SUP-JDC-875/2024.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JDC-446/2024**

obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.